



**JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 3 GIRONA (UPSD  
CONT.ADMINISTRATIVA 3)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

Recurs: 161/2021 Procediment: Procediment abreujat

Part actora: [REDACTED]

Representant de la part actora: [REDACTED]

Part demandada: MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA i AJUNTAMENT DE PORTBOU

Representant de la part demandada: CARME EXPÓSITO RUBIO

### CERTIFICAT

Lletrada de l'Adm. de justícia Maria Carmen Oterino Casaseca

**CERTIFICO:** Que en el recurs contenciós administratiu número 161/2021 s'ha dictat la resolució que literalment diu el següent:

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 GIRONA  
UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 3)**

**REFERENCIA:** Procedimiento abreviado 161/2021

Parte recurrente [REDACTED]

Representación [REDACTED]

Parte recurrida: y AJUNTAMENT DE PORTBOU

Representación: CARME EXPÓSITO RUBIO

Parte codemandada: MAPFRE

Representación: CARME EXPÓSITO RUBIO

### SENTENCIA Nº 67/2022

En Girona a 1 de Marzo de 2022

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Girona, he visto el recurso promovido por D<sup>a</sup> [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE PORTBOU y la CIA MAPFRE representados por la Procuradora Sra Exposito y asistido por la Letrada Sra. Vidal Sanz en base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO





**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada el recurso interpuesto contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños producidos a causa de una caída en la calle Frederic Mares a la altura del nº 5 como consecuencia del mal estado de la vía en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando que con estimación de la demanda se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Portbou y se le condenara al pago de 5.911,80 euros más los intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

**TERCERO.-** El día 1 de Marzo de 2022 se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda, oponiéndose la administración demandada según resulta de la grabación de la vista. Practicada la prueba consistente en documental por reproducida y pericial quedaron las actuaciones a la vista para sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO -.** Constituye el objeto de la presente litis si procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento y condenarle al pago de 5.911,80 euros por las lesiones sufridas por la actora cuando el día 27 de Octubre de 2019 la Sra. [REDACTED] tropezó en la calle Frederic Mares a la altura del nº 5 causándole una caída como consecuencia del mal estado de la vía lo que provocó una entorsis de tobillo izquierdo y una fractura metatarsica cerrada de las que precisó 80 días para sanar fractura metatarsica cerrada quedándole una talalgia postraumática inespecifica y cuyos perjuicios ascienden a 5.911,80 euros que constituyen el objeto de la reclamación. Fundamenta su pretensión en la falta de mantenimiento de la vía pública cuya titularidad la ostenta la administración. Pretensión a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada por falta de nexo causal excepcionando la plus petición en cuanto a la cuantia reclamada .

**SEGUNDO.-** Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitada por el actor una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al





funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concorra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe  
Fe pública judicial  
Lletania de Adre  
Administració de Justícia





La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972 ), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad





patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996 )", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

**TERCERO.-** Tras la extensa jurisprudencia mencionada, en el supuesto de autos esta Juzgadora no percibe que nexo causal existe entre los daños ocasionados a la Sra. [REDACTED] y el estado de la acera y así resulta de las fotografías aportadas junto con la reclamación en vía administrativa ninguna prueba ha intentado acreditar de como sucedió la caída, la zona indicada era accesible por el uso habitual de la zona, existiendo un tramo de acera deteriorada pero a pesar del deterioro el mismo es muy visible y detectable por cualquier usuario de la zona, no explica la autora como se produjo la caída tan solo que tropezó y se cayó, los testigos presenciales a los que alude la actora no comparecieron al acto de la vista ni fue interesada su declaración por la actora. No existe prueba alguna de la mecánica de la caída puesto que si era visible la actora debía cerciorarse por donde camina y como camina. La reclamación efectuada al Ayuntamiento no se justifica porque no es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie, no constituyendo un defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, eventualidades fuera de los "estándares habituales.





Se trata de un desnivel o irregularidad sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono que en absoluto determina la existencia de relación causal de entidad eficiente, directa y exclusiva, que permita calificar la acera como en mal estado y determinante de una situación de negligencia o abandono en la conservación de la misma, como prescribe el art. 25.2 LBRL 7/1985, 2 de abril.

Por todo lo anterior, en la consideración que el desnivel que presentaba la acera de la era perfectamente visible, de mínima entidad y relevancia y debía apercibirse y salvarse por la actora, que lo podía evitar con un mínimo cuidado y atención y deambulación al acceder a la zona la reclamación debe ser desestimada. Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la misma Sección Cuarta del TSJC, dictada en el rollo de apelación 174/2010:

*"La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible, pues únicamente, como hemos dicho cuando se precise de un nivel de atención superior surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.*

En el presente caso si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada. A todo ello debe añadirse que la caída se produce por la tarde en todo caso antes de las 16:31 hora en la que es asistida en el Hospital de Figueres, luego con luz suficiente y en un lugar cercano a su domicilio por lo que no le fue sorpresivo el estado de la acera.





Por todo lo cual procede desestimar el recurso deducido lo que impide entrar a valorar los perjuicios ocasionados.

**CUARTO.** - En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA , no se hace declaración alguna en cuanto a las costas.

### FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por los daños producidos a causa de una caída sufrida el 27 de Octubre de 2019 sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades





personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) –a la qual remet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)–, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.

**El que s'ha inserit més amunt concorda fidelment amb l'original corresponent, i perquè així consti i a l'efecte del que correspongui expedir i signo aquest certificat.**

**Girona, 1 d'abril de 2022**

**La Lletrada de l'Adm. de justícia**



Juti  
de C  
Unit  
Fe p  
Lletrada de l'Administració de justícia

